

# JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

## DERECHO A LA INTIMIDAD, HABEAS DATA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

Por  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
2000

---

### REPERTORIO DE AUTOS Y PROVIDENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –RECURSOS DE AMPARO– (\*)

---

#### CONTENIDO:

PRIMERA PARTE: 25 Providencias judiciales

[SEGUNDA PARTE](#): 33 Providencias judiciales

#### PRIMERA PARTE

##### LISTA DE ABSTRACTS:

- [1](#) CARACTER SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE AMPARO. NO SE RESPETA CUANDO SE ACUDE AL TC ANTES DE INTERPONER RECURSO DE CASACION EN PROCEDIMIENTO DE PROTECCION CIVIL AL HONOR.  
Fecha: 29/10/1996
- [2](#) JUSTICIA GRATUITA. LIBRE ELECCION DEL DEFENSOR. RENUNCIA ANTICIPADA A LA MINUTA.  
Fecha: 12/06/1996
- [3](#) BENEFICIO ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA. RENUNCIA A LA PERCEPCION DE HONORARIOS POR ABOGADO.  
Fecha: 22/03/1996
- [4](#) LOS DERECHOS ALEGADOS NO SON PROPIOS NI LAS LESIONES EFECTIVAS Y REALES, SINO HIPOTETICAS Y FUTURAS. REITERA DOCTRINA. INADMISION.  
Fecha: 11/12/1995
- [5](#) AMPARO; INADMISION; DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL; INVESTIGACION DE CUENTAS CORRIENTES POR INSPECCION DE HACIENDA; DELITO FISCAL.  
Fecha: 21/03/1995
- [6](#) LA LIBERTAD DE INFORMACION SUPONE QUE EL INFORMADOR ASUME SU VERACIDAD; NO CABE ACOGERSE AL SECRETO PROFESIONAL PARA NO REVELAR LAS FUENTES, Y AL MISMO TIEMPO A LA VERACIDAD DE LAS MISMAS.  
Fecha: 30/01/1995
- [7](#) SI EXISTE UNA INTROMISION ILEGITIMA EN EL HONOR, ES IRRELEVANTE NO ACUDIR AL DERECHO DE RECTIFICACION, QUE ES UNA FACULTAD Y NO UN REQUISITO PARA ACUDIR A LA PROTECCION CIVIL AL HONOR.  
Fecha: 30/01/1995
- [8](#) DERECHO A LA INTIMIDAD. CONVIVENCIA DE RECLUSOS EN LA MISMA CELDA. ASISTENCIA DE LETRADO AL RECLUSO.  
Fecha: 26/09/1994

- 9 PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION PERSONAL. LIBERTAD IDEOLOGICA. INTIMIDAD PERSONAL. PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA DE PERSONALIDAD DEL INCULPADO. Fecha: 18/07/1994
- 10 DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL. REGISTRO NO CONSENTIDO DE EQUIPAJES POR LOS GUARDAS JURADOS DE UN HOSPITAL. LICITUD DE LA PRUEBA. PRESUNCION DE INOCENCIA.  
Fecha: 09/06/1994
- 11 EL TEST DE PERSONALIDAD ACORDADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCION SE LIMITA A LA DETERMINACION DE LA IMPUTABILIDAD Y NO VULNERA LA INTIMIDAD NI LA LIBERTAD IDEOLOGICA.  
Fecha: 25/04/1994
- 12 PRESUNCION DE INOCENCIA; NO AFECTA A RESPONSABILIDAD CIVIL.  
Fecha: 11/04/1994
- 13 DERECHO A LA INTEGRIDAD; DERECHO A LA EDUCACION.  
Fecha: 28/01/1994
- 14 DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION; PONDERACION DE DERECHOS EN CONFLICTO; LESION A LA INTIMIDAD DE LA MENOR: LA INFORMACION ERA NO CIERTA E INNECESARIA.  
Fecha: 13/12/1993
- 15 NO AFECTA A LA INTIMIDAD NI A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA LA EXPULSION DE UN EXTRANJERO DEL TERRITORIO NACIONAL.  
Fecha: 29/01/1993
- 16 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. COMPETENCIA ORGANO CIVIL PARA CONOCER LESION DERECHO AL HONOR. NO HAY EXCESO POR NO DAR PREFERENCIA A LA JURISDICCION PENAL.  
Fecha: 21/01/1993
- 17 LA PUBLICIDAD DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE UN PROFESOR DE INSTITUTO NO ATENTA A SU HONOR NI INTIMIDAD, NI PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA SANCION NI UN TRATO INHUMANO O DEGRADANTE.  
Fecha: 21/12/1992
- 18 NO ES CONTRARIO A LA TUTELA JUDICIAL SI LA JUEZ PREDETERMINO LA REMISION DE UN PROCEDIMIENTO DEL HONOR AL LUGAR DE SU DISTRIBUCION. LAS NORMAS DE COMPETENCIA SON DE LEGALIDAD ORDINARIA.  
Fecha: 15/09/1992
- 19 Derecho a la información veraz. Doctrina general sobre su contenido y aplicación. Puntos de consideración para su aplicación.  
Fecha: 28/05/1992
- 20 EL REQUERIMIENTO POR PARTE A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS NO AFECTA A LA INTIMIDAD, Y LA ESPECIAL COMPETENCIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO SOLO ES EXIGIBLE CUANDO SE REQUIEREN DIRECTAMENTE AL BANCO. CONTENCIOSO.  
Fecha: 18/02/1992

- 21 LA LIBERTAD DE INFORMACION GOZA DE VALOR PREFERENTE FRENTE AL DERECHO AL HONOR, PERO EXIGE QUE SEA VERAZ. CONTRASTACION DE LA NOTICIA CON LA DILIGENCIA RAZONABLE. CIVIL.  
Fecha: 13/01/1992
- 22 No atentan al honor las expresiones realizadas en el marco de un relación laboral, en expediente administrativo o policial derivado de la misma y con ausencia de divulgación. Civil.  
Fecha: 16/12/1991
23. Derecho al honor. Civil. Caducidad de la acción por transcurso de cuatro años.  
Fecha: 10/12/1991
- 24 Intimidad: no la vulnera la reclamación de un expediente académico que acredite la matriculación del actor en un centro docente. Contencioso.  
Fecha: 29/10/1991
- 25 Tutela judicial. Autorización del Juez de Instrucción de entrada en domicilio. Recursos contra el Auto. Naturaleza en la intervención del Juez.  
Fecha: 12/03/1991

DESARROLLO:

1. **TRIBUNAL: TC Sala 1ª.** FECHA: 29/10/96

TITULO:

CARACTER SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE AMPARO. NO SE RESPETA CUANDO SE ACUDE AL TC ANTES DE INTERPONER RECURSO DE CASACION EN PROCEDIMIENTO DE PROTECCION CIVIL AL HONOR.

REFERENCIA: 96PC311

NORMATIVA:

Const Art. 53\_2

LPLDF (L 62/1978, de 26 de diciembre) Art15\_2

LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen DT2

ABSTRACT/TEXTO

El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige que se hayan agotado todos los recursos judiciales antes de acudir a esta vía constitucional. En el presente caso, de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en relación el art. 1.687-4º LEC y la Disposición Transitoria 2ª de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra la Sentencia de la Audiencia cabía el recurso de casación que no se ha interpuesto antes de acudir a este Tribunal, lo que determina la causa de inadmisión señalada.

2. **TRIBUNAL: TC Sala 2ª.** FECHA: 12/06/96

TITULO:

JUSTICIA GRATUITA. LIBRE ELECCION DEL DEFENSOR. RENUNCIA ANTICIPADA A LA MINUTA.

REFERENCIA: 96AC63

NORMATIVA:

RD 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita Art16\_2

LEC Art42

ABSTRACT/TEXTO

El derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público sin dilaciones indebidas o el «proceso debido», «due process» en la terminología de la Constitución norteamericana, conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, Abogado y procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra ley fundamental, como es bien sabido. El ingrediente social del Estado de Derecho «que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el artículo 9 de la Constitución (STC 123/1992), explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere un litigio (artículo 119 C.E.).

Para dotar de contenido real a tal derecho subjetivo, nacido directamente de la Constitución, evitando así que se reduzca a una retórica declaración de buenos propósitos, la Administración general del Estado asume una actividad prestacional y se hace cargo de los honorarios devengados por la representación y la asistencia en juicio de quienes sean merecedores de esa ayuda por reunir las condiciones legalmente previstas. Pero hay más. El derecho a la defensa letrada exige la libertad de elección de defensor por el defendido, en virtud de una relación de confianza que no puede serle negada al litigante pobre, imponiéndole la asistencia de quienes le asigne la Administración por la circunstancia de ser quien pague los emolumentos a los profesionales, ya que los caudales manejados por aquella no son propios sino obtenidos de los presupuestos generales, caudales públicos por tanto. En tal sentido, con estas o con otras palabras nos hemos manifestado en más de una ocasión (SSTC 37/1988, 106/1988, 180/1990 y 12/1993). Ahora bien, supuesta esa libertad de elección de representante y defensor a costa del erario no resulta desproporcionada la exigencia de que esos profesionales de la toga renuncien anticipadamente a pasar su minuta al económicamente débil por definición, duplicando la percepción. Este y no otro es el significado que tiene la norma reglamentaria al respecto (Real Decreto 108/1995, artículo 16, párrafo 2).

Siendo ello así, como así es, resulta claro que tal precepto no entra en contradicción con la ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 42 -con una configuración abstracta- reconoce al litigante pobre la libertad de elegir a su Abogado y a su Procurador, en igualdad de condiciones con quienes los pagan de su bolsillo y, por tanto, no infringe el principio de jerarquía normativa, inherente al de legalidad, como una de las exigencias de la seguridad jurídica (artículo 9 CE). Se trata de hacer compatibles esa libertad de los profesionales y la garantía de que el gasto público cumplirá el doble mandato constitucional de asignar equitativamente los recursos públicos dedicados presupuestariamente a esta finalidad, haciéndolo con criterios de eficiencia y economía (artículo 31.2 C.E.). En definitiva, esto ha sido dicho ya en un caso sustancialmente idéntico, donde estaba involucrado el mismo Abogado, por nuestro Auto 65/1996, a cuya decisión debe estarse por la fuerza del precedente.

Por lo demás, no se ve el vínculo que pueda guardar esta situación con el derecho a la intimidad, no se sabe bien si del profesional o del cliente, desde el momento en que la renuncia de aquel a percibir honorarios de este no revela por sí misma ningún dato o circunstancia perteneciente al ámbito personal o familiar ni incide en las relaciones entre ambos por razón del pleito, interfiriéndolas o sacando a la luz lo que deba estar bajo el sagrado secreto de las comunicaciones entre defendido y defensor, esencial para la eficacia de la defensa.

**3. TRIBUNAL:** TC Sala 1ª. **FECHA:** 22/03/96

TITULO:  
BENEFICIO ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA. RENUNCIA A LA PERCEPCION DE  
HONORARIOS POR ABOGADO.

REFERENCIA: 96AC7

NORMATIVA:  
LOTIC Art81\_1  
LEC Art42

RD 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita Art16\_2

SINTESIS:

La exigencia del artículo 16.2 del RD 108/1995 de renuncia a la percepción de honorarios por el Abogado no atenta al principio de jerarquía normativa.

ABSTRACT/TEXTO

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 el RD 108/1995 que establece medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita, ni es contradictorio con lo establecido en el artículo 42 de la LEC ni en el Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 el Pleno de este Tribunal por el que se aprueban las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales y, en forma alguna, puede ser tachado de inconstitucional, ya que para nada lesiona el principio de jerarquía normativa (artículo 93), ni el derecho a la intimidad (artículo 18.1), ni tampoco el principio de accesibilidad a la jurisdicción constitucional (artículo 24.1)

La facultad que el artículo 42 de la LEC otorga a quien ha obtenido el beneficio de justicia gratuita de valerse de Abogado y Procurador de su elección es perfectamente compatible con lo dispuesto en el precepto que se pretende impugnar, que se limita a establecer un razonable requisito para hacer efectiva la aportación económica del Estado destinada a indemnizar la prestación de asistencia jurídica gratuita a Abogados y Procuradores.

La exigencia del RD 108/1995 de renuncia por el Abogado a la percepción de honorarios, cuando dirija a un cliente que pretenda obtener el beneficio de justicia solamente a efectos de su representación procesal, no atenta al principio de jerarquía normativa, puesto que no es contradictorio con norma jurídica alguna.

Lo que exige el citado Real Decreto y que combate el Letrado, no contiene injerencia alguna en la relación Abogado-cliente, limitándose a establecer la constancia de una exigencia implícita en toda la normativa vigente, para evitar que los limitados recursos que el Estado puede asignar a la asistencia jurídica gratuita, procedentes del esfuerzo impositivo que recae sobre todos los contribuyentes españoles, puedan ser utilizados por quienes aunque formalmente reúnan los requisitos para obtener tal beneficio, puedan sufragar esos gastos y a su arbitrio decidan pagar al Letrado y no hacerlo a un Procurador.

Por último el artículo 16.2 el Real Decreto ya citado no supone obstáculo alguno al acceso a esta jurisdicción constitucional, sino que como ya se ha indicado establece un razonable requisito para garantizar la subvención estatal justa y razonable a la asistencia jurídica gratuita.

**4. TRIBUNAL:** TC Sala 2ª. FECHA: 11/12/95

TITULO:  
LOS DERECHOS ALEGADOS NO SON PROPIOS NI LAS LESIONES EFECTIVAS Y  
REALES, SINO HIPOTETICAS Y FUTURAS. REITERA DOCTRINA. INADMISION.

REFERENCIA: 95AC245

NORMATIVA:

Const Art14 Art18 Art24\_1 Art24\_2 Art25\_2  
LOTC Art50\_1\_c

## ABSTRACT/TEXTO

«1. Siendo del mayor interés las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, es del todo imposible un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal. Y ello porque el Colegio recurrente invoca como lesionados derechos que no le son propios, siendo así que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, «la demanda de la que realmente no se deduzca la posible vulneración de derechos o libertades del demandante carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia» (ATC 266/1982, F.J.3º). Además, y ello redundando en la carencia de contenido de la demanda, se denuncian lesiones meramente hipotéticas y no efectivas, lo que, también de acuerdo con reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, impide todo pronunciamiento en vía de amparo (STC 123/1987, AATC 1344/1987 y 58/1993, entre otros muchos).

En efecto, todos los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo pretenden evidenciar que con el sistema de grabación instalado en el Centro Penitenciario se lesionan derechos y libertades de los reclusos. Y que se lesionan, además, genéricamente, en ningún caso por relación a un individuo determinado cuyas conversaciones hayan sido grabadas en el Centro sin las debidas garantías. Se trata, por tanto, de una demanda en la que se denuncian infracciones abstractas de derechos ajenos al recurrente.

Sin embargo, en la medida en que la infracción del derecho a la intimidad de las comunicaciones se predica respecto de las mantenidas entre los reclusos y sus Abogados y la supuesta lesión del derecho a la asistencia letrada afecta directamente al recluso y mediatamente a su Letrado, podría entenderse que se encuentran afectados derechos propios de los Abogados a los que el Colegio demandante representa. Con todo, los derechos de los Letrados que pudieran verse lesionados no son, en ningún caso, fundamentales. Así, no lo es el derecho a ejercer adecuadamente la asistencia letrada a un recluso, ni el consistente en la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa del mismo. El sistema de grabación puede perturbar el libre ejercicio de la defensa por parte del Abogado, pero el derecho de éste a ese ejercicio no es un derecho fundamental.

2. En definitiva, los derechos invocados en la demanda de amparo son ajenos al recurrente y los derechos propios que pudieran verse vulnerados no son, en absoluto, derechos fundamentales. Se trata, además de derechos –los invocados– sólo abstracta y potencialmente infringidos; derechos que sólo pueden ser invocados en amparo, a falta de una lesión concreta y denunciada por quien directamente la padece, por el Ministerio Público. Finalmente, el único derecho que el Colegio podría denunciar en amparo sería el eventualmente conculcado por la resolución judicial mediante la que se acordó que no había lugar a la adopción de medida alguna en relación con la denuncia cursada por el Colegio; pero esa denuncia adolece ahora, con claridad, del defecto procesal consistente en la falta de agotamiento de los recursos judiciales procedentes».

**5. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup>. **FECHA:** 21/03/95

**TITULO:**

AMPARO; INADMISION; DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL; INVESTIGACION DE CUENTAS CORRIENTES POR INSPECCION DE HACIENDA; DELITO FISCAL.

**REFERENCIA:** 95PC112

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1 Art24\_2  
LGT Art111\_3  
CP Art349

**SINTESIS:**

La STC 195/94 declaró inconstitucional art. 111.3 LGT por motivos formales, resto precepto permite investigación cuentas corrientes.

#### ABSTRACT/TEXTO

Respecto a la alegada infracción de los arts. 18.1 y 24.2 C.E., con apoyo en la STC 195/1994 que declaró nulo el inciso final del art. 11.3 L.G.T., es necesario recordar que lo declarado inconstitucional es únicamente ese inciso y, además, por motivos formales: su inclusión mediante una Ley de Presupuestos. Por otra, siguen siendo perfectamente válidos el resto del precepto que reconoce a la Inspección (previa autorización del Director General o del Delegado de Hacienda competente) facultades para investigar el contenido de las cuentas corrientes, y no se contiene en la demanda afirmación alguna que lleve a entender que los datos tenidos en cuenta por el juzgador se obtuvieron precisamente al amparo de los dispuesto en el inciso declarado nulo, y no de acuerdo con las facultades genéricas que reconoce el resto del precepto.

#### 6. TRIBUNAL: TC Sala 2.<sup>a</sup>.FECHA: 30/01/95

##### TITULO:

LA LIBERTAD DE INFORMACION SUPONE QUE EL INFORMADOR ASUME SU VERACIDAD; NO CABE ACOGERSE AL SECRETO PROFESIONAL PARA NO REVELA LAS FUENTES, Y AL MISMO TIEMPO A LA VERACIDAD DE LAS MISMAS.

REFERENCIA: 95AC10

##### NORMATIVA:

Const Art20\_1\_d

#### ABSTRACT/TEXTO

En el presente caso, tal identificación no se ha producido, afirmándose en los reportajes que los datos allí recogidos proceden de la declaración judicial de una persona a la que ha tenido acceso el periódico, declaración judicial que, por otra parte, se han hecho en un sumario declarado secreto. Dejando al margen los problemas que plantea la posible ilicitud de los medios por los que se ha obtenido la información, resulta claro que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el informador no puede acogerse al secreto profesional para no revelar sus fuentes y, al mismo tiempo, a la veracidad de las mismas. Por ello, en estas situaciones en las que no se puede -o no se quiere- identificar a las fuentes, sigue siendo necesario que el informador contraste los hechos objeto de la noticia pues, como ya declaráramos en la STC 172/1990, el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asumir personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder de sus límites, evitando la propagación de noticias que, aún procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con la diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información (fundamento jurídico 3º).

#### 7. TRIBUNAL: TC Sala 2.<sup>a</sup>. FECHA: 30/01/95

##### TITULO:

SI EXISTE UNA INTROMISION ILEGITIMA EN EL HONOR, ES IRRELEVANTE NO ACUDIR AL DERECHO DE RECTIFICACION, QUE ES UNA FACULTAD Y NO UN REQUISITO PARA ACUDIR A LA PROTECCION CIVIL AL HONOR.

REFERENCIA: 95AC11



NORMATIVA:

Const Art.18\_1 Art.20\_1\_d

LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación

ABSTRACT/TEXTO

Por todo ello, la intromisión en el derecho al honor es, en el presente caso, una intromisión ilegítima, no amparada por el art. 20.1 d) C.E., careciendo de toda relevancia el que los afectados por la información no acudieran en su momento al derecho de rectificación que les garantiza la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo pues, como tal derecho, es una facultad de sus titulares, y no un requisito previo para acudir a la vía de protección del honor que garantiza la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

**8. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup>. FECHA: 26/09/94

TITULO:

DERECHO A LA INTIMIDAD. CONVIVENCIA DE RECLUSOS EN LA MISMA CELDA. ASISTENCIA DE LETRADO AL RECLUSO.

REFERENCIA: 94PC199

NORMATIVA:

Const Art18\_1 Art24\_2

SINTESIS:

No se quebranta la intimidad por compartir celda con otro recluso. El recluso tiene derecho a la asistencia letrada en los expedientes sancionadores (no de oficio) pero no a la presencia física del Letrado ante el órgano sancionador.

ABSTRACT/TEXTO

La nula argumentación aportada en la demanda por la representación de oficio del solicitante de amparo para apoyar la pretendida vulneración de los derechos fundamentales que en la misma se invocan hace necesario un verdadero ejercicio de imaginación para determinar cuál puede ser el objeto real del presente recurso de amparo. Pese a tal esfuerzo, no se ve en qué manera puede considerarse infringido el derecho a la intimidad del Sr. V. por un acuerdo sancionador motivado por su negativa a compartir celda con otro recluso. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la asistencia letrada, de la información suministrada por el recurrente en sus sucesivos escritos parece inferirse que ambos motivos tienen como fundamento la denegación por parte de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Logroño de la solicitud de comparecencia del actor ante ella acompañado de Letrado, decisión ésta que, conforme ya ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, SSTC 74/1985 y 226/1993), ni es constitutiva de indefensión ni lesiva de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, ya que si bien el recluso ciertamente tiene derecho a la asistencia letrada en los expedientes sancionadores, aunque no hasta el punto de que sea constitucionalmente exigible la designación a tal efecto de un Abogado de Turno de Oficio, carece de todo fundamento la pretensión de que el Abogado que asesora al interno esté presente físicamente durante la comparecencia de ésta ante el órgano administrativo sancionador.

**9. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup>. FECHA: 18/07/94

TITULO:

PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION PERSONAL. LIBERTAD IDEOLOGICA. INTIMIDAD PERSONAL. PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA DE PERSONALIDAD DEL



INCUPLADO.

REFERENCIA: 94AC113

NORMATIVA:  
Const Art10 Art16 Art18\_1

ABSTRACT/TEXTO

Entre las diligencias sumariales se incluyen aquellas que tienden a perfilar la personalidad del inculpado como criterio corrector de la pena. La Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza al Juez de instrucción para disponer la practica de informes periciales conducentes a determinar la capacidad intelectual y mental del inculpado. En concreto, el art. 381 LECr. Dispone que si el Juez advirtiese en el encausado indicios de enajenación mental le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos Forenses en el establecimiento en que estuviere preso ...". Es obvio, por lo tanto, en contra de lo que sostiene los recurrentes, que la diligencia ordenada por el Juzgado de Instrucción, consistente en el reconocimiento psicológico del inculpado, se encuentra prevista por la Ley.

No obstante, cabe plantearse si, como sostiene el demandante, este tipo de investigaciones son incompatibles con el principio de libre autodeterminación personal. Ciertamente, hay que reconocer que determinados métodos de investigación que privan al sospechoso del control de sus facultades intelectuales y de su consciencia, son incompatibles con la autonomía personal, y con la reserva de un espacio psíquico propio de la persona, al que resulta ilícito renunciar. Más tal prohibición probatoria no puede extenderse a los reconocimientos psicológicos, basados en test de la personalidad, pacíficamente aceptados por la comunidad científica.

Por otra parte, también en contra de lo que se sostiene el demandante no hay motivo para considerar que la medida persiga inmiscuirse en la ideología del recurrente, obligándole a declarar sobre su conciencia, religión o creencias. El fundamento de esta investigación es claro y aparece expresado de forma suficientemente precisa en el Auto del Juzgado de Instrucción. Se trata de verificar la influencia que determinados rasgos de la personalidad de los imputados pueden tener en la determinación de su responsabilidad por el hecho delictivo. En último término, comprobar de qué forma puede encontrarse afectada su capacidad de culpabilidad.

En último lugar, no cabe cuestionar la adecuación de la medida de investigación acordada por el órgano judicial para el fin propuesto, en este caso, determinar la influencia que el trastorno de personalidad de los recurrentes pueda tener sobre su responsabilidad por el delito imputado. Además, esta medida de investigación, en la forma en que ha sido acordada, no puede considerarse especialmente gravosa para los derechos del recurrente. En atención a todo ello, atendiendo la gravedad del delito imputado, el grado de imputación y la probabilidad de éxito de la medida, en las circunstancias del presente caso, no puede considerarse desproporcionada, de lo que resulta la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión deducida por el recurrente.

**10. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup>

TITULO:  
DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL. REGISTRO NO CONSENTIDO DE EQUIPAJES  
POR LOS GUARDAS JURADOS DE UN HOSPITAL. LICITUD DE LA PRUEBA.  
PRESUNCION DE INOCENCIA.

REFERENCIA: 94AC95

FECHA: 9/06/94

NORMATIVA:  
Const Art18\_1 Art24\_2

## SINTESIS:

El registro de equipajes puede, en principio afectar a la intimidad personal pero está justificado para garantizar la seguridad pública de un hospital.

## ABSTRACT/TEXTO

Procede iniciar el examen del presente recurso centrándonos en la cuestión esencial que en el mismo se plantea, a saber, la consistente en determinar si el hallazgo de una determinada cantidad de droga en el equipaje de los recurrentes fue llevado o no a cabo en la violación de su derecho a la intimidad personal, ya que de la respuesta que dicha cuestión merezca dependerá la atribución o denegación al referido elemento de valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de aquéllos.

Desde un cierto punto de vista, podría afirmarse que el conocimiento del equipaje que una persona traslada de un lugar a otro con motivo de un viaje puede dar al que lo adquiere una idea aproximada de la personalidad de su propietario. De manera que, en la medida en que su observación pondría al descubierto aspectos de su vida privada que no tienen por qué ser desvelados, no parece aventurado considerar que tales enseres están abarcados en el ámbito de protección que irradia del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 C.E. Mas no por ello ha de inferirse que todo registro de un equipaje practicado sin consentimiento del titular sea constitutivo de injerencia ilícita en su derecho fundamental a la intimidad personal ya que este derecho, como cualquier otro de naturaleza fundamental, está obviamente sujeto a ciertas limitaciones enunciadas, entre otras, en la sentencia de este Tribunal de 26 de noviembre de 1984 (STC 110/1984, f.j. 5), en la que expresamente se afirma, por otra parte, que para que las intromisiones en el mencionado derecho puedan reputarse legítimas es necesario que hayan sido acordadas por la autoridad competente de conformidad con la Ley, y que respondan a imperativos de interés público.

No otra cosa se deduce, por lo demás, de la norma contenida en el art. 8.2 del CEDH, en la se establece que no cabe una injerencia pública en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia, si no está prevista por la ley y constituye una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de ciertos intereses taxativamente enunciados en dicha disposición, entre los que se encuentra la seguridad pública.

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso de autos, se observa que la intromisión en la intimidad de los recurrentes, producida por el registro no consentido de sus equipajes, si bien no fue llevada a cabo por agentes encargados de velar por la seguridad pública, sí lo fue, sin embargo, por agentes privados encargados de garantizar la seguridad del hospital en el que fueron internados los recurrentes por motivo del accidente de circulación que sufrieron, obedeciendo con ello a una práctica muy extendida en supuestos de ingresos hospitalarios, con la doble finalidad de proceder al necesario control e inventario de las pertenencias de los pacientes a efectos de evitar eventuales reclamaciones indebidas por parte de éstos y de evitar la introducción en el centro de objetos que pudieran entrañar un peligro para la seguridad del mismo.

En tales circunstancias, no puede afirmarse que el registro practicado en el equipaje del Sr. Zafra Ortiz por los guardas jurados encargados de la seguridad del Hospital al que fueron conducidos los recurrentes, a raíz del cual se encontró en el mismo una cierta cantidad de hachís, constituyera una intromisión ilegítima en la intimidad de su propietario. Por consiguiente, tal hallazgo no podría entenderse, como así lo pretenden los solicitantes de amparo, carente de todo valor probatorio por tratarse de una prueba obtenida en violación de un derecho fundamental.

Por lo demás, a ese primer hallazgo vinieron a sumarse ulteriores elementos de indudable valor probatorio tales como el hecho de que posteriormente se encontrase un segundo alijo de droga en el equipaje del Sr. Kifer Jurado, en el curso del registro efectuado por agentes de la policía tras ser avisados por lo agentes de seguridad del hospital que habían descubierto el primero, o la declaración prestada en el acto del juicio oral por los propios acusados en el sentido de reconocer la tenencia de las sustancias incautadas, todo lo cual

obliga a concluir que ha habido en el proceso actividad probatoria suficiente y válida para fundamentar la convicción judicial acerca de la culpabilidad de los solicitantes de amparo en relación con el delito por el que fueron condenados.

**11. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup>. **FECHA:** 25/04/94

**TITULO:**

EL TEST DE PERSONALIDAD ACORDADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCION SE LIMITA A LA DETERMINACION DE LA IMPUTABILIDAD Y NO VULNERA LA INTIMIDAD NI LA LIBERTAD IDEOLOGICA.

**REFERENCIA:** 94PC83

**NORMATIVA:**

Const Art16 Art18\_1

LECr Art380

**ABSTRACT/TEXTO**

En contra de lo que se sostiene por el demandante la diligencia que tienden a perfilar la personalidad del imputado, en el presente caso el test de personalidad acordado por el Juzgado de Instrucción, se encuentra prevista en la Ley (art. 380 y ss. LECRIM). El objeto de esta diligencia se concreta con claridad en la resolución que acuerda su realización (elaboración de un dictamen sobre la personalidad, inteligencia del inculpado, insistiendo especialmente en la posible alteración de la personalidad, antisociabilidad, nivel de agresividad, etc.) y el alcance de la medida se limita a la determinación de la imputabilidad. Por último, no existe duda sobre la idoneidad de la medida para el fin perseguido, la determinación de la responsabilidad del encausado.

**12. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup>. **FECHA:** 11/04/94

**TITULO:**

PRESUNCION DE INOCENCIA; NO AFECTA A RESPONSABILIDAD CIVIL.

**REFERENCIA:** 94PC73

**NORMATIVA:**

Const Art24\_2

LO 3/1985, de 29 de mayo, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

**ABSTRACT/TEXTO**

Los argumentos aducidos por el demandante de amparo sobre la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia son inconsistentes por cuanto el pronunciamiento contenido en la Sentencia objeto de impugnación, se limita, como consecuencia de la Ley Orgánica 3/89, a declarar las responsabilidades civiles derivadas de los hechos enjuiciados.

Como ya declaró este Tribunal en la STC 367/93, este derecho fundamental actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa que se basa en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación de deriva un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/82 y 36/85), y por ello no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en las que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho producto o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del ilícito civil.

**13. TRIBUNAL:** FECHA: 28/01/94. TC Sala 1<sup>a</sup>

TITULO:  
DERECHO A LA INTEGRIDAD; DERECHO A LA EDUCACION.

REFERENCIA: 94AC8

NORMATIVA:  
Const Art15 Art27 Art117\_3

SINTESIS:  
Discrepancia con valoración judicial de hechos. No contenido constitucional.

#### ABSTRACT/TEXTO

Procede confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 9 de julio de 1993, consistente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, en que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se dirige el recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de apelación promovido contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de la misma ciudad, que declaró la improcedencia de la situación de desamparo de las menores acordado por la Dirección General de Atención a la Infancia. Aduce la Generalidad que se han vulnerado los arts. 15 y 27 C.E., porque la resolución de la Audiencia Provincial infringe el derecho de los menores a un bienestar material y espiritual, y a recibir un correcto nivel de educación, puesto que en las actuaciones judiciales ha quedado probado que los padres biológicos de las menores no reúnen la capacidad necesaria para cuidar y educar a sus hijas.

La simple lectura de las alegaciones de la actora pone de manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda. El art. 15 C.E. garantiza el derecho a la vida en su doble significación física y moral constituye un derecho fundamental esencial que protege a la persona frente a tratos inhumanos o degradantes. El art. 27 C.E. por su parte garantiza y reconoce el derecho fundamental a la educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ninguno de estos derechos ha resultado vulnerado por la resolución que ahora se recurre en amparo. En el Auto impugnado se analizan pormenorizadamente las circunstancias fácticas concurrentes y se concluye, con un razonamiento motivado y debidamente fundado que no se da la situación de desamparo invocada, lo que provoca la anulación de la medida adoptada administrativamente.

La simple discrepancia en la apreciación de los hechos no permite imputar a la decisión judicial la vulneración de los derechos fundamentales citados. La conclusión a la que llega el órgano jurisdiccional de que no concurre una situación de verdadero desamparo en las menores, y por tanto, de que no son necesarias las medidas adoptadas no conculca ninguno de los derechos en los que la demandante funda su queja de amparo.

Es evidente que la resolución impugnada no infringe por sí misma ninguno de estos derechos fundamentales invocados como lesionados en la medida que el órgano judicial se limita, en el ejercicio de su función jurisdiccional a valorar los hechos enjuiciados en un proceso en que las partes han tenido igualdad de armas procesales y la oportunidad de alegar y fundamentar en ambas instancias sus pretensiones.

Por otra parte, la Sala, tras exponer y valorar minuciosamente los datos obrantes en el expediente administrativo habilita expresamente a la Administración para que pueda emprender las actuaciones necesarias en orden a garantizar la escolarización y atención de las menores, y el seguimiento del caso dentro de los límites constitucionales de respeto a la intimidad personal y a la libertad de los interesados,

con lo que asegura la actuación de la Administración referente a futuras subvenciones de los derechos de los menores.

En definitiva, la Audiencia Provincial ha adoptado una resolución que no puede ser revisada en esta sede constitucional por cuanto ello implicaría una nueva valoración de los hechos y apreciación de las pruebas, que, en principio, es potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales conforme el art. 117.3 C.E., y constituye una cuestión de legalidad ordinaria que queda excluida del conocimiento del Tribunal Constitucional conforme dispone el art. 44.1.b) LOTC.

**14. TRIBUNAL:** TC Sala 1ª. FECHA: 13/12/93

**TITULO:**

DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION; PONDERACION DE DERECHOS EN CONFLICTO; LESION A LA INTIMIDAD DE LA MENOR: LA INFORMACION ERA NO CIERTA E INNECESARIA.

REFERENCIA: 93PC330

**NORMATIVA:**

Const Art20\_1

**TEXTO**

En efecto, los órganos judiciales han realizado correctamente un juicio ponderativo a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el derecho a la libertad de información en ejercicio del cual se ha inferido la lesión al derecho a la intimidad de la menor doña Yolanda López Montoro (fallecida y representada por su madre), atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y ha concluido, conforme a la doctrina de este Tribunal, que la información periodística no hallaba acomodo en la práctica de este derecho, y lesionó el derecho a la intimidad de la menor, al afirmar su estado de embarazo que, además de incierto, y, por tanto, no cubierto por el derecho a la información veraz, era innecesario para la información del accidente. Ha de aceptarse pues, la valoración efectuada por la Sala como constitucionalmente legítima, ya que, efectivamente, las expresiones periodísticas son atentatorias, conforme los usos sociales, de la intimidad de la menor.

**15. TRIBUNAL:** TC Sala 2ª. FECHA: 29/01/93

**TITULO:**

NO AFECTA A LA INTIMIDAD NI A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA LA EXPULSIÓN DE UN EXTRANJERO DEL TERRITORIO NACIONAL.

REFERENCIA: 93AC34

**NORMATIVA:**

Const Art13\_1 Art18\_1 Art19

**ABSTRACT/TEXTO**

No puede sostenerse que la resolución administrativa impugnada es contraria al derecho a la intimidad personal y familiar, a no ser que se entienda que, por definición, toda injerencia del Ordenamiento en el ámbito personal y familiar atenta contra aquel derecho en la medida en que condicione la autonomía -libérrima- del individuo y de la unidad familiar en la que se integra, de manera que, inevitablemente, habría que concluir con la inconstitucionalidad de toda norma que no contara en su aplicación con la aquiescencia de sus destinatarios. La parquedad de la demanda en este punto (como en todos) no permite adivinar las posibles antinomias existentes entre la ejecución de una resolución aplicativa del Ordenamiento y el derecho consagrado en el art. 19 C.E., máxime si se considera -como habrá de verse a continuación- que aquella resolución es de todo punto irrehensible en su forma y en su contenido.

**16. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup> **FECHA:** 21/01/93

**TITULO:**

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. COMPETENCIA ORGANO CIVIL PARA CONOCER LESION DERECHO AL HONOR. NO HAY EXCESO POR NO DAR PREFERENCIA A LA JURISDICCION PENAL.

**REFERENCIA:** 93PC31

**NORMATIVA:**

Const Art24\_1

LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

**ABSTRACT/TEXTO**

En efecto, ninguna violación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE puede apreciarse en el hecho de que el Tribunal Supremo estimara -como ya había hecho anteriormente la Audiencia Provincial de Oviedo- que la jurisdicción civil era competente para examinar la lesión del derecho al honor alegada pro el recurrente. En primer lugar, porque siendo el recurrente quien había optado por la vía civil para defenderse de las supuestas intromisiones en su derecho al honor, hubiera podido perfectamente apartarse del proceso por él iniciado y haber ejercitado la correspondiente acción ante la jurisdicción penal si la estimaba competente. En segundo lugar, porque ejercitada la acción de protección civil del honor los Tribunales del orden civil no incurrían en exceso alguno de jurisdicción por no dar preferencia a la jurisdicción penal en aplicación del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, siempre que no penda un proceso penal por los mismos hechos o que la decisión de la cuestión que constituye el objeto del procedimiento civil no esté condicionada por la previa calificación de los hechos como constitutivos de delito (STC 241/1991), circunstancias estas que no se dan en el presente caso. El art. 9.3 CE, cuya violación también se alega en este contexto, no es susceptible de ser invocado en el marco de un recurso de amparo.

**17. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup> **FECHA:** 21/12/92

**TITULO:**

LA PUBLICIDAD DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE UN PROFESOR DE INSTITUTO NO ATENTA A SU HONOR NI INTIMIDAD, NI PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA SANCION NI UN TRATO INHUMANO O DEGRADANTE.

**REFERENCIA:** 92PC409

**NORMATIVA:**

Const Art15 Art18\_1 Art25\_1

**ABSTRACT/TEXTO**

... La publicidad de las incidencias mensualmente habidas en el desarrollo de la actividad laboral del recurrente, profesor de un centro público de enseñanza, tanto en la forma en que se ha producido – exponiendo los partes de faltas en las actividades lectivas y complementarias en tablón de anuncios de la Sala de Profesores del Centro- como en el alcance que se la ha dado -limitado al colectivo de los propios profesores a los que afecta la medida- no puede objetivamente considerarse como una sanción, ni constituye indebida intromisión en su derecho al honor y a la intimidad, ni, menos aún, en fin, conlleva un trato inhumano o degradante, tratándose, antes bien, de una información que, cualquiera que sea la finalidad con ella perseguida -cuestión que la sentencia contencioso-administrativa ya ha analizado ampliamente-, se encuentra directa y estrictamente relacionada con el cumplimiento de los deberes

profesionales que le incumbe, lo que definitivamente excluye la pretendida lesión de los derechos fundamentales invocados.

**18. TRIBUNAL:** TC Sala 1ª. FECHA: 15/09/92

**TITULO:**

NO ES CONTRARIO A LA TUTELA JUDICIAL SI LA JUEZ PREDETERMINO LA REMISION DE UN PROCEDIMIENTO DEL HONOR AL LUGAR DE SU DISTRIBUCION.  
LAS NORMAS DE COMPETENCIA SON DE LEGALIDAD ORDINARIA.

REFERENCIA: 92PC341

**NORMATIVA:**

Const Art24\_1 Art24\_2

LPLDF Art11\_1

LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen DT2

**ABSTRACT/TEXTO**

... es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal (por todos STC 93/1988 y AATC 289/1988, 1122/1988 y 1309/1988) que ha establecido que la interpretación de las normas que regula la competencia y por consiguiente la determinación de cual es el órgano competente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales. En el presente supuesto, habiendo aplicado las resoluciones judiciales un criterio razonable y asentado en la jurisprudencia consistente en que en caso de demandas contra publicaciones escritas los Tribunales competentes son los del lugar de su distribución, no cabe apreciar violación alguna del art. 24 C.E.

**1. TRIBUNAL:** TC Sala 1ª. FECHA: 28/05/92

**TITULO:**

Derecho a la información veraz. Doctrina general sobre su contenido aplicación. Puntos de consideración para su aplicación.

**NORMATIVA:**

Const Art20\_1\_a

**TEXTO**

En efecto, como ya han expuesto a los recurrentes los órganos judiciales de procedencia de manera coincidente y sostuvo este Tribunal, entre otras, en la STC 197/91 el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.a] C.E.) no puede prevalecer de forma absoluta e ilimitada frente a los derechos, igualmente fundamentales, al honor y a la intimidad de los ciudadanos (art. 18.1 C.E.). El conflicto entre ambos derechos exige una ponderación que debe muy principalmente efectuar quien tiene por oficio o profesión la delicada misión de transmitir información a la opinión pública. De otro modo, el riesgo de lesión de los derechos de la esfera íntima de la persona y el daño causado en virtud de agresiones informativas puede resultar realmente irreparable, sin perjuicio de su hipotética y posterior cuantificación económica por los Tribunales ordinarios. Como pautas en el ejercicio de ese derecho a la transmisión de información por los profesionales de los medios de comunicación social deben (STC 107/88, F.J. 2º) estar: la condición pública o privada de las personas afectadas, la clase de libertad ejercida -expresión o información- y la debida diligencia exigible en la constatación de los hechos. En el caso que nos ocupa y respecto del actor en el proceso previo, se divulgaron hechos que desvelaban datos de su vida íntima y carecían de trascendencia pública (su separación, su convivencia marital de hecho...), se dió publicidad una fotografía del "presunto violador", y, no existiendo tan siquiera ni un Auto de procesamiento del ciudadano afectado por la noticia, se vertieron afirmaciones inculpatorias que transmitieron a la opinión pública la creencia de que era el indiscutible autor de los hechos, afirmaciones que eran vejatorias para el



honor y que resultaban innecesarias para transmitir información. En suma, como acertadamente razona el Tribunal Supremo, la libertad de transmitir información veraz no preserva cualquier forma de comunicar dicha información, sin limitaciones ni ponderación profesional alguna de los derechos del ciudadano afectado por la noticia.

**20. TRIBUNAL: TC Sala 1ª FECHA: 18/02/92**

TITULO:

EL REQUERIMIENTO POR PARTE A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS NO AFECTA A LA INTIMIDAD, Y LA ESPECIAL COMPETENCIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO SOLO ES EXIGIBLE CUANDO SE REQUIEREN DIRECTAMENTE AL BANCO. CONTENCIOSO.

REFERENCIA: 92AC27

NORMATIVA:

Const Art18\_1

LGT Art109 Art110 Art111

TEXTO

... plantea el recurrente la eventual vulneración del derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 C.E., pero no como consecuencia directa del requerimiento de que fue objeto por la Administración Tributaria para mostrar los movimientos de sus cuentas bancarias, sino en un aspecto mucho mas concreto y aceptando previamente que la actividad que acaba de describir no produce por sí sola la vulneración señalada, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sentada en la STC 110/84. Es precisamente esta última resolución, o mas concretamente, algunas de las consideraciones que se hacen en su fundamentación jurídica, lo que determina que el recurrente entienda lesionado en este supuesto su derecho a la intimidad por la actuación de la Administración Tributaria. Así, alega que en la referida Sentencia se establece un límite esencial a la citada actuación administrativa, cual es el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra la válida competencia del órgano administrativo actuante. Como quiera que- en su razonamiento- el órgano no fue el competente, porque a tenor de lo dispuesto en el art. 111.3 de la Ley General Tributaria debería haberse autorizado la actuación por el Director General o, en su caso, el Delegado de Hacienda respectivo, se produjo la lesión del derecho fundamental que consagra el art. 18 C.E., pese a la doctrina sentada por la referida Sentencia.

Pues bien, la lesión que se invoca ha de ser descartada por dos motivos esenciales. Ante todo, porque, conforme indica el Ministerio Público en su escrito de alegaciones y razonó también el Tribunal Supremo en su resolución, no existe tal vacío de incompetencia, y, por tanto, la cuestión de legalidad ordinaria discutida por el demandante es cuando menos "dudosa" según señaló el citado Tribunal en su Sentencia. Así, la exigencia de autorización previa a que se refiere el recurrente aparece vinculada en el propio precepto legal -art. 111 L.G.T.- a los supuestos en que el requerimiento se efectúe a terceras personas (en este caso a la correspondiente entidad bancaria) que, como se señala al inicio del mismo precepto, no podrán ampararse para su incumplimiento en el denominado secreto bancario. Por el contrario, cuando el requerimiento se efectúa directamente al particular, el supuesto se encuentra contemplado en los arts. 109 y sobre todo, 110 de la citada L.G.T. y, en tales casos, la investigación o comprobación documental a cuya colaboración se encuentra obligado el sujeto pasivo en virtud de tales normas, no requiere de autorización específica alguna. Además, por otra parte, tampoco cabe deducir de la fundamentación jurídica de la STC 110/84 una consecuencia tan extrema como la que pretende el recurrente. Es cierto que en la citada resolución se alude a que la investigación de los movimientos bancarios por la Inspección Tributaria no constituye una facultad ilimitada, sino sometida por la Ley a determinados requisitos y, entre ellos, que la autorización -cuando se exige legalmente- ha de proceder de ciertos órganos determinados. Pero esta afirmación, analizada en el contexto en que fue vertida, esto es, en respuesta a la alegación efectuada en aquella ocasión respecto a la facultad total e ilimitada de investigación tributaria que -se afirmó- podía llegar a hacer desaparecer la "vida privada" del contribuyente, no implica que cualquier irregularidad afectante a uno de los requisitos que la propia Ley establece en el ejercicio de tal actuación administrativa, produzca

sin más y por sí sólo la lesión del derecho a la intimidad. Por todo ello, y porque como se ha indicado, no existió propiamente en este caso, vicio de incompetencia que afectase a la actuación de la Administración Tributaria, no cabe advertir vulneración alguna del derecho fundamental que consagra el art. 18.1 de la Constitución.

**21. TRIBUNAL:** TC Sala 1ª .**FECHA:** 13/01/92

**TITULO:**

LA LIBERTAD DE INFORMACION GOZA DE VALOR PREFERENTE FRENTE AL DERECHO AL HONOR, PERO EXIGE QUE SEA VERAZ. CONTRASTACION DE LA NOTICIA CON LA DILIGENCIA RAZONABLE. CIVIL.

**REFERENCIA:** 92AC2

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1 Art20\_1\_a Art20\_1\_d

**ABSTRACT/ TEXTO**

El principal motivo de la queja de amparo, al cual la demanda dedica la mayor parte de su razonamiento, se refiere a la pretendida lesión de las libertades de expresión y de información; mas, en realidad, es esta última libertad la directamente concernida, pues el supuesto enjuiciado en la vía jurisdiccional consistió en la publicación por un periódico diario de una información gráfica relativa a unos hechos.

Según reiterada doctrina constitucional, que recoge y confirma, entre otras, la STC 172/1990 (fundamentos jurídicos 2º y 3º), las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, lo que, en principio, hace ocupar a tales libertades una posición preferente en su eventual conflicto con los derechos de la personalidad garantizados en el art. 18.1 del texto constitucional. Ello no obstante, por lo que atañe a la libertad de información, es evidente que la legitimidad de su ejercicio requiere necesariamente, por imponerlo así la propia Constitución, que la información comunicada sea veraz. Ciertamente, esta exigencia constitucional no implica que los hechos contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que sólo impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones insidiosas.

Ha de añadirse a lo anterior que "el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquél al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que... no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información" (STC 172/1990).

En el supuesto que nos ocupa, el periódico "Diario 16" publicó un reportaje sobre la prostitución masculina en Madrid, dentro del cual se insertó una fotografía que llevaba un pie alusivo al presunto trato sexual mediante precio que entre los protagonistas de la imagen -un hombre maduro y un joven- se estaría

concertando. Tal información se reveló, sin embargo, incierta al tratarse las personas fotografiadas de don José Marcos Fuentes y de su hijo, a la sazón menor de edad, que se hallaban accidentalmente en el lugar con fines completamente ajenos al contenido del reportaje. Constatada por los órganos judiciales la completa inveracidad de la noticia difundida (constatación que no cabe discutir ni revisar en esta vía de amparo), es claro que los aquí actores no se encuentran amparados por la libertad de información que proclama el art. 20.1 d) de la Constitución, precepto que, como hemos recordado, únicamente protege la libre comunicación de informaciones veraces. Una cosa es que no haya coincidencia -ni resulte exigible- entre veracidad y exactitud, y otra muy distinta que se difunda una imagen y un texto de indudable incidencia lesiva en el honor de las personas concernidas sin una previa comprobación del carácter veraz de tal información. Los actores no obraron con la diligencia debida para depurar la fuente de la noticia y la acomodación de ésta a la realidad fáctica, procediendo a la publicación de la fotografía sin siquiera disminuir la identificabilidad de las imágenes captadas. Esta reprochable conducta justifica sin ninguna duda que en las que en las diferentes instancias judiciales se calificase la publicación gráfica como intromisión ilegítima en el honor, y ello hace evidente también la manifiesta carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

**22. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup>. **FECHA:** 16/12/91

**TITULO:**

No atentan al honor las expresiones realizadas en el marco de una relación laboral, en expediente administrativo o policial derivado de la misma y con ausencia de divulgación. Civil.

**REFERENCIA:** 91PC332

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1 Art24\_1

LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección de los Derechos al Honor, la Intimidación Personal y Familiar y la Propia Imagen Art7\_7

**TEXTO**

En la demanda se dice que las declaraciones prestadas ante la policía por los Sres. Zubia Arrieta y Egurbide Picabea han de considerarse nulas por haberles sido impuesta en tal acto la asistencia de un Abogado de oficio y no la de un Letrado de su elección. Más aún suponiendo que, como pretende la representación de los recurrentes, ello constituyera una irregularidad y no una correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 527 a) de la LECr. En relación con el art. 15.1 de la L.O. 9/84 (hoy derogada por la L.O. 3/1988, de 25 de mayo) en la interpretación dada a este último precepto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, es lo cierto que fue subsanada en fase sumarial, puesto que consta en autos que, habiendo declarado ante la policía el Sr. Egurbide Picabea que había dado alojamiento a miembros del grupo terrorista ETA en el piso que ocupaba en el barrio bilbaíno de Deusto, haciéndolo con conocimiento y asentamiento del Sr. Zubia Arrieta con quien compartía el alquiler de dicho piso, ratificó dicha declaración a presencia judicial y con asistencia esta vez de la Letrada de su elección doña María Natividad Arieta, indicando que había sido el Sr. Zubia quien le había proporcionado las llaves del piso. Declaración ésta que surte también efectos en relación con la valoración de la actuación del Sr. Zubia Arieta, por más que este último no ratificara ante el Juez instructor la declaración que había prestado ante la policía con asistencia de un Abogado de oficio. Pues, como ha declarado este Tribunal, las declaraciones de los coencausados pueden ser valoradas por los órganos jurisdiccionales, sin que ello suponga vulnerar la presunción de inocencia (STC 137/1988, de 7 de julio). Y aunque las declaraciones obrantes en las diligencias policiales y sumariales no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, no por ello ha de negárseles toda eficacia en orden a la formación de la convicción judicial cuando, como en este caso, se han prestado con las debidas garantías y se reproducen en el acto del juicio oral en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción (STC 60/1988, de 8 abril). De manera que, a pesar de que en dicho momento ambos recurrentes se desdijeron de sus anteriores afirmaciones, negando no el hecho del alojamiento pero sí que conocieran la pertinencia de los alojados a una organización terrorista, el Juez estaba autorizado a basar su fallo no sólo en lo manifestado en el acto del juicio oral, sino también en las versiones anteriores, según la mayor o menor verosimilitud que unas u otras le merecieran (STC 98/1990,

de 24 de mayo). Y otro tanto cabe decir respecto del Sr. Galarza Mendiola, pues si bien los propios órganos jurisdiccionales han reconocido el carácter irregular de la declaración que este último prestó ante la policía, en la practicada posteriormente ante el Juez instructor, con asistencia de la Letrada de su elección doña María Natividad Arieta y con todas las garantías constitucionales, reconoció ser cierto que había hecho algunos comentarios al miembro de la organización terrorista ETA don José Félix Zabarte respecto de la presencia en determinados lugares de un militar, un policía y una patrulla de la guardia civil; declaración que fue asimismo sometida a contradicción en el acto del juicio oral, pudiendo por consiguiente el Tribunal basarse en ella para formar su convicción acerca de la culpabilidad del Sr. Galarza en relación con el delito que se le imputaba. Por todo ello ha de concluirse que, dada la existencia de una actividad probatoria suficiente que puede considerarse de cargo, las sentencias impugnadas no han vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

**23. TRIBUNAL:** TC Sala 1.<sup>a</sup> **FECHA:** 10/12/91

**TITULO:**

Derecho al honor. Civil. Caducidad de la acción por transcurso de cuatro años.

**REFERENCIA:** 91PC323

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección de los Derechos al Honor, la Intimidación Personal y Familiar y la Propia Imagen Art9\_5

**ABSTRACT/TEXTO**

El Tribunal Supremo razona con detalle en la Sentencia impugnada en amparo (Fundamento jurídico 2º) que claramente concurre la excepción de caducidad de la acción por el transcurso del plazo de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, habida cuenta de que la presentación de la demanda se hizo el 14 de mayo de 1987; excepción que fue esgrimida en la primera instancia por la parte demandada. Ocurridos los hechos en 1946 el recurrente pudo ejercer la acción controvertida -como exige el citado art. 9.5- cuando menos desde la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, sin perjuicio de que le hubiera sido también factible -se dice- utilizar, en su día, la vía de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de derechos fundamentales y según se sostuvo en la STS de 4 de noviembre de 1986.

Por otra parte, carece de lógica procesal la pretensión de la demanda de amparo referida a la interrupción del plazo de ejercicio de la acción, prevenido en el citado art. 9.5, a causa de haber promovido una información para perpetua memoria (art. 2002 y ss de la LEC). Por el contrario, el recurrente pudo y debió ejercer directamente su acción de protección civil sin necesidad de acudir previamente a ese expediente. En suma, la interpretación seguida por el Tribunal Supremo sobre el art. 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982 y la correlativa decisión de declarar caducada la acción supera con creces en sede constitucional un juicio de razonabilidad junto a otro de corrección técnica, y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) ni menos aún, su derecho al honor (art. 18.1).

**24. TRIBUNAL:** TC Sala 2.<sup>a</sup> **FECHA:** 29/10/91

**TITULO:**

Intimidación: no la vulnera la reclamación de un expediente académico que acredite la matriculación del actor en un centro docente.  
Contencioso.

**REFERENCIA:** 91PC283

**NORMATIVA:**

Const Art18\_1

## ABSTRACT/TEXTO

... no se sostiene de ningún modo la alegación de que se utilice el expediente de matriculación como prueba, viola el derecho a la intimidad. Pues, aparte de no acreditarse su invocación en la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta claro que nada tiene que ver con la intimidad del actor en un expediente académico que acredite su matriculación en un centro docente.

**25. TRIBUNAL:** TC Sala 2ª .**FECHA:** 12/03/91

### TITULO:

Tutela judicial. Autorización del Juez de Instrucción de entrada en domicilio. Recursos contra el Auto. Naturaleza en la intervención del Juez.

**REFERENCIA:** 91AC88

### NORMATIVA:

Const Art24\_1

LOPJ Art82\_2

## ABSTRACT/TEXTO

Por último se afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha visto vulnerado también por la falta de recursos contra el Auto que autoriza la entrada en el recinto cerrado; a su decir, el art. 217 LECr. señala que todos los actos del Juez de Instrucción son recurribles en reforma, en apelación y queja.

Dejando de lado que esa no es la dicción exacta del art. 217 LECr. Que no prevé tal acumulación de recursos, lo cierto es que, como recuerda el Ministerio Fiscal, el planteamiento de la cuestión es bien otro. En efecto, el sistema de recursos del art. 217 LECr. está diseñado para otra gama de actuaciones, y este aspecto es pasado por alto en la demanda.

Así es, el recurso que se prevé contra las resoluciones del Juez de Instrucción está pensado para los actos del Juez que instruye, o sea, contra los actos de investigación, no en otros supuestos. Por lo que no es trasladable miméticamente dicho mecanismo a la esfera que nos ocupa, dada su diversa naturaleza.

De otra naturaleza, diversa a la penal, son, efectivamente, los autos autorizantes a los poderes gubernativos para que ejecuten forzosamente sus resoluciones en sí ejecutivas. En efecto, el art. 87.2 LOPJ, en desarrollo directo de una de las previsiones del art. 117.4 CE. ("y las funciones que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho"), no supone la existencia de un proceso, lo que requeriría una fase contradictoria por mínima e informal que fuera. El art. 87.2 LOPJ se limita a poner en manos del Juez de Instrucción la tutela del derecho a la intimidad o la propiedad, dado que dicha disposición habla de domicilio u otro lugar, de un ciudadano sujeto a una ejecución administrativa forzosa.

Para ello, como señalaron las SSTC 137/1985 (fundamento jurídico 5º) y 144/1987 (fundamento jurídico 2º) y los AATC 129/1990 (fundamento jurídico 6º) y 258/1990 (fundamentos jurídicos 3º y 4º), basta con que el Juez examine si "prima facie" el acto administrativo es regular; o dicho con otras palabras, que el Juez excluya, a la vista de las formalidades previsibles de todo acto administrativo, la existencia de una vía de hecho. Teniendo en cuenta, pues, que no existe proceso, tal como ya afirmamos en los Autos acabados de reseñar, no hay lugar para una fase contradictoria, dado que nada se ha discutir: basta con el examen de legalidad que "prima facie" efectúa el Juez de Instrucción del expediente administrativo que le es sometido a su consideración para solicitar la entrada, aquí en lugar cerrado, que requiere necesariamente la ejecución de una resolución administrativa.

[Principio del documento](#)